

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 4900-2015

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, doce de enero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de junio de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Luis Mauricio Ricardo Arceo Rivera contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Héctor Fernando Juárez Mejía. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el cinco de noviembre de dos mil catorce, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Actos reclamados:** **a)** auto de veinticinco de julio de dos mil trece, emitido por la autoridad denunciada, que rechazó la nulidad que presentó el amparista contra la decisión de no diligenciar la prueba de declaración testimonial en segunda instancia; y **b)** sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala cuestionada, que confirmó la resolución dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral de pago de horas extraordinarias, promovida por el postulante contra las entidades La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y Banco Industrial, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, igualdad, petición y acceso a una tutela judicial efectiva,

y a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, *in dubio pro operario*, tutelaridad, seguridad y certeza jurídicas. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, promovió juicio ordinario laboral, reclamando el pago de horas extraordinarias, contra las entidades La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y Banco Industrial, Sociedad Anónima; **b)** en la audiencia de juicio oral respectiva, el amparista amplió la demanda y ofreció como prueba la declaración testimonial de “César Ruiz”, sin embargo, al diligenciar ese medio de convicción, el Juez estableció que la persona que compareció no era “la misma” que se había propuesto, por lo que decidió no recibir la prueba mencionada; **c)** contra la resolución que denegó el diligenciamiento de ese medio probatorio, interpuso revocatoria, recurso que fue declarado sin lugar; **d)** el Juez de primer grado, al emitir la sentencia correspondiente, consideró que existió relación laboral con La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, y Seguros El Roble, Sociedad Anónima, pero que el trabajador no probó las horas extraordinarias reclamadas, y con base en esa conclusión declaró: d.1) sin lugar la demanda; d.2) absolió a las entidades demandadas de las pretensiones del actor; y d.3) ordenó certificar lo conducente contra el representante legal de Seguros El Roble, Sociedad Anónima, por el delito de perjurio; **e)** el postulante y Seguros El Roble, Sociedad Anónima, apelaron, y el trabajador al expresar agravios solicitó, entre otras cosas, que se diligenciara la prueba de declaración testimonial aludida, petición que fue declarada no ha lugar; **f)** contra la decisión mencionada interpuso nulidad, la que fue rechazada liminarmente por la Sala objetada (primer acto reclamado); y **g)** la autoridad cuestionada, al emitir la resolución que constituye el segundo acto reclamado, confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación de estimar que no existió relación laboral con Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y de revocar la orden de certificar lo conducente al representante legal de la entidad referida. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** manifestó el

postulante que la autoridad cuestionada ha trasgredido sus derechos porque: **a)** es inadmisible que no se reciba una declaración testimonial, con el argumento de que la persona que compareció no es la misma que se propuso, debido a que en el momento procesal oportuno no se consignó su nombre completo; **b)** la prueba documental que aportó al proceso (la que no fue redargüida de nulidad o falsedad), no fue valorada adecuadamente, porque con ella demostró fehacientemente que existió relación laboral con las tres entidades demandadas y que laboró horas extraordinarias, las que no le fueron pagadas; y **c)** el primer acto reclamado está fechado veinticinco de julio de dos mil trece, momento en el que aún no se había apelado la sentencia de primer grado, motivo por el que se trasgreden los principios de seguridad y certeza jurídicas. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspendan definitivamente los actos reclamados y se le restituya el goce de los derechos violados. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 28, 29, 44, 102, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 121, 124, literal e), 326, 327, 344, 345, 346, 347, 348, 353, 356 y 365 del Código de Trabajo; 142, 143, 146, 177, 178, 182 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 3º, 4º, 5º, 16, 45, 46, 141, 142, 143, 154, 178 y 182 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima; **b)** Seguros El Roble, Sociedad Anónima; y **c)** Banco Industrial, Sociedad Anónima. **C) Antecedentes remitidos:** **a)** juicio ordinario laboral cero mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cero mil trescientos sesenta (01173-2013-01360), del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** apelación cero mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cero mil trescientos sesenta (01173-2013-01360),

recurso uno (1), de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...*En cuanto al primer acto reclamado (resolución del veinticinco de julio de dos mil trece, emitida por la autoridad impugnada, por medio del cual rechaza de plano un recurso de nulidad que presentó el postulante, en contra de la resolución que le denegó el diligenciamiento de una prueba testimonial que había protestado en primera instancia); esta Cámara, al hacer el examen de la actuaciones, estableció que tal medio de prueba no fue diligenciado tanto por el Juez a quo como por la autoridad impugnada, porque no cumplía con los requisitos establecidos en ley, ya que no indicó el nombre del testigo que debía prestar declaración. Por lo que haber (sic) rechazado el recurso de nulidad actuó dentro de las facultades que le confiere la ley, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 332 literal e) del Código de Trabajo, si se propone prueba testimonial se debe indicar los nombres y apellidos de los testigos. Respecto al segundo acto reclamado al hacer el examen de los antecedentes se estableció que el postulante planteó demanda ordinaria laboral en contra de las entidades La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, Banco Industrial, Sociedad Anónima y Seguros el Roble, Sociedad Anónima, en la que les solicitó el pago de horas extraordinarias. El Juez a quo, al resolver consideró que sí había existido relación laboral con las entidades La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, y Seguros el Roble, Sociedad Anónima, sin embargo, declaró sin lugar la demanda al considerar que el postulante no había acreditado haber laborado las horas extraordinarias que reclamaba. Inconformes con lo resuelto tanto el postulante como la entidad Seguros el Roble, Sociedad Anónima, presentaron recurso de apelación. La autoridad impugnada declaró sin lugar el planteado y en consecuencia confirmó el fallo en cuanto a declarar sin lugar el pago de horas extraordinarias, y con lugar el recurso de apelación planteado por Seguros el Roble, Sociedad Anónima, en consecuencia declaró que con esta entidad no había existido relación laboral, ya*

que no fue demostrada por el demandante, sino que únicamente con la entidad La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, pues fue ésta la que aceptó ser la empleadora. Esta Cámara estima pertinente acotar que la Corte de Constitucionalidad, ha considerado que de conformidad con el artículo 78 del Código de Trabajo, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó su despido, tal precepto procesal se conoce con el nombre de *Inversión de la Carga de la Prueba*. Partiendo del presupuesto contenido en la norma anteriormente indicada, se puede afirmar que en los procesos laborales y en sí el Derecho Laboral, revisten la característica de que, a excepción de tres casos puntuales, que abajo se alude, la carga de la prueba recae sobre el patrono. El trabajador posee la potestad de las afirmaciones que considere convenientes sin necesidad de respaldarlas con algún medio probatorio, ya que con fundamento en el precepto precipitado, es el patrono en los casos de despido a quien corresponde desvirtuar los argumentos expuestos por la parte demandante. Sin embargo, los únicos aspectos que obligatoriamente deben ser demostrados o comprobados por el trabajador son: **la existencia de la relación laboral alegada; las horas extraordinarias laboradas reclamadas y las ventajas económicas.** Fuera de estos tres casos, todos los argumentos expuestos por el trabajador se tendrán por ciertos mientras el patrono no pruebe lo contrario (...) Congruente con lo anterior, lo resuelto por la autoridad impugnada está ajustado a derecho y a las constancias procesales, ya que en el caso de análisis correspondía al trabajador acreditar con los medios de prueba idóneos en primer término, la relación laboral que sostuvo con las entidades Banco Industrial, Sociedad Anónima y Seguros El Roble, Sociedad Anónima, sin embargo no lo hizo; puesto que quien aceptó haber sido su patrono fue la entidad La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, y aportó el contrato que celebró con el demandante. Asimismo en cuanto a las horas extraordinarias laboradas también la carga de la prueba recaía en el postulante, sin embargo no acreditó haberlas laborado, como bien estimó la autoridad impugnada. Por lo anteriormente considerado este Tribunal arriba a la conclusión

de que no existe agravio que reparar mediante esta vía, puesto que ninguna violación al debido proceso y derecho de defensa, se ha dado en el presente caso, ya que el postulante tuvo oportunidad de hacer valer sus pretensiones y no puede estimarse que el solo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus intereses sea causa suficiente para la procedencia del amparo, ya que la autoridad impugnada actuó dentro del ámbito de facultades que le otorga el artículo 372 del Código de Trabajo. Congruente con lo anterior, el amparo interpuesto deviene improcedente, tal como se declarará al hacer los demás pronunciamientos de ley. A pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante, por presumirse buena fe en su actuación, sin embargo, por imperativo legal se sanciona con multa al abogado patrocinador...”. Y resolvió: “...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por el señor Luis Mauricio Ricardo Arceo Rivera contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No condena en costas al solicitante por lo considerado. III) Impone al abogado patrocinador Héctor Fernando Juárez Mejía la multa de mil quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente...”.

### III. APELACIÓN

El amparista apeló, reiteró los argumentos de su escrito inicial y agregó que no se efectuó un análisis, formal, real y objetivo de las actuaciones judiciales y de las pruebas aportadas al proceso. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se le restituya el goce de los derechos violados.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los razonamientos que expuso al apelar la sentencia de primer grado. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, se suspendan definitivamente los actos reclamados. B) La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, tercera interesada, manifestó

que: **a)** en el primer acto reclamado se cometió un error mecanográfico, al consignar la fecha, circunstancia que no ocasiona agravio al amparista; **b)** el acto referido carece de definitividad, puesto que no fue impugnado por medio de los recursos ordinarios que para el efecto establece la ley; **c)** la Sala objetada, al rechazar la nulidad interpuesta, actuó en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 332, inciso e), 344 y 356 del Código de Trabajo; y **d)** con respecto al segundo acto recurrido, estimó que la autoridad cuestionada analizó los medios de prueba aportados al proceso y concluyó que el demandante no demostró haber laborado horas extraordinarias, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia. Solicitó que se confirme la resolución apelada. **C) Seguros El Roble, Sociedad Anónima, tercero interesado**, señaló que: **a)** en el juicio ordinario laboral correspondiente, el amparista tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de conformidad con la ley, por lo que su pretensión es que se revise lo resuelto por los Tribunales del orden común; **b)** el demandante no era su trabajador, lo que implica que no podía acreditar haber laborado horas extraordinarias; y **c)** la autoridad denunciada actuó en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se confirme el fallo que se conoce en alzada. **D) Banco Industrial, Sociedad Anónima, tercero interesado**, indicó que: **a)** al emitir el primer acto reclamado, la Sala cuestionada actuó de conformidad con lo regulado en el artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial, el que la faculta para rechazar liminarmente un recurso que considere frívolo e improcedente; **b)** el postulante no indicó en forma clara y precisa los hechos que le afectan, ni las normas que estima violadas, deficiencia que no puede ser suplida por el Tribunal constitucional; y **c)** con respecto al segundo acto recurrido, estimó que la autoridad objetada actuó en ejercicio de las facultades que legalmente tiene conferidas, puesto que analizó la prueba aportada y determinó que el demandante no demostró sus aseveraciones, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia, lo anterior implica que la pretensión del amparista es que se revise lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar la apelación intentada y, como consecuencia, confirme la

sentencia de primer grado. **E) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, porque la autoridad cuestionada actuó en ejercicio de sus facultades al: **a)** rechazar la nulidad interpuesta, puesto que no era procedente diligenciar la prueba de declaración testimonial ofrecida, debido a que no se individualizó al testigo de conformidad con lo establecido en el artículo 332, inciso e), del Código de Trabajo; y **b)** confirmar la sentencia de primera instancia, porque al valorar los medios de prueba aportados al juicio, determinó que el demandante no probó su pretensión. Solicitó que se declare sin lugar el recurso promovido y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

## CONSIDERANDO

- I -

**A)** No causa agravio el rechazo de una nulidad interpuesta contra la decisión de no diligenciar la prueba declaración testimonial en segunda instancia, por considerar que el recurso referido es frívolo e improcedente.

**B)** El cobro de horas extraordinarias constituye uno de los supuestos en los que no opera el principio de inversión de la carga de la prueba en materia laboral, por lo que quien pretende esa reclamación (el demandante), tiene la obligación legal de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

- II -

Luis Mauricio Ricardo Arceo Rivera acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como actos reclamados: **a)** auto de veinticinco de julio de dos mil trece, que rechazó la nulidad que presentó el amparista contra la decisión de no diligenciar la prueba de declaración testimonial en segunda instancia; y **b)** sentencia de ocho de agosto de dos mil catorce, que confirmó la resolución dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar la demanda ordinaria laboral de pago de horas extraordinarias, promovida por el postulante contra las entidades La Interamericana de Ajustes, Sociedad

Anónima, Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y Banco Industrial, Sociedad Anónima.

Manifestó el amparista que con el actuar de la autoridad objetada, se han vulnerado sus derechos, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

Con respecto al primer acto reclamado, esta Corte advierte que: **a)** es evidente que se cometió un error mecanográfico al consignar como fecha de la resolución referida, el “*veinticinco de julio de dos mil trece*”, siendo la correcta veinticinco de julio de dos mil catorce, por lo que Sala objetada deberá aclarar de oficio esa circunstancia, a efecto de corregir el error cometido; **b)** contra la decisión del Juez de primer grado de no recibir la prueba de declaración testimonial ofrecida por el amparista, éste interpuso revocatoria, recurso que fue declarado sin lugar (folio 1197, de la pieza 4, del antecedente de primera instancia), cuando lo procedente era protestar la denegatoria de la recepción del medio de convicción mencionado (de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Código de Trabajo), a efecto que el Tribunal de Alzada, si lo estimaba procedente, ordenara su diligenciamiento; y **c)** en vista de lo anterior, al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el amparista (contra la decisión de no diligenciar la prueba aludida en segunda instancia), por considerar que era frívolo e improcedente, la autoridad cuestionada actuó en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, específicamente el artículo 66, inciso c), de la Ley del Organismo Judicial, cuya aplicación supletoria permite el artículo 326 del Código referido. Por lo tanto, se estima que esta resolución no ocasiona agravio alguno al solicitante.

Seguidamente, en cuanto al segundo acto reclamado, al efectuar el estudio de las constancias procesales se establece que el Juez de Primera Instancia al dictar sentencia, analizó los argumentos expuesto por las partes y los medios de prueba aportados al proceso, y con base en ello consideró que: **a)** existió relación laboral con La Interamericana de Ajustes, Sociedad Anónima, puesto que suscribió un contrato de trabajo con el demandante y aceptó la existencia de la relación

mencionada; **b)** con la prueba de confesión judicial de Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y los documentos aportados (los que no fue redargüidos de nulidad o falsedad), quedó acredita la existencia de esa relación con la entidad referida; y **c)** el amparista no demostró haber laborado horas extraordinarias, porque en el contrato respectivo no se especificó el horario para el desempeño de las funciones, el que por la naturaleza del cargo asignado (asesor de emergencias de vehículos), no estaba sujeto a limitaciones de la jornada de trabajo, de conformidad con lo regulado en el artículo 124, inciso e), del Código de Trabajo, debiendo estar disponible en un horario que no excediera de doce horas diarias, sin que el postulante acreditara haber trabajado más del tiempo referido. Teniendo en cuenta lo anterior, declaró sin lugar la demanda, absolvio a las entidades demandadas de las pretensiones del actor y ordenó certificar lo conducente contra el representante legal de Seguros El Roble, Sociedad Anónima, por el delito de perjurio.

Por su parte la Sala cuestionada analizó las constancias procesales, los medios de prueba aportados y los argumentos expuestos por las partes, y estimó que: **a)** el Juez de primer grado valoró adecuadamente la prueba aportada al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo; **b)** los documentos presentados por el amparista no son suficientes para probar sus aseveraciones, pues no demuestran que el empleador haya autorizado las actividades que alega fueron desempeñadas; **c)** la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, respalda el criterio del Juzgador en cuanto a que corresponde al trabajador demostrar haber laborado horas extraordinarias; **d)** compartía el criterio relativo a que el cargo del demandante, por las funciones desempeñadas, no estaba sujeto a limitaciones de la jornada de trabajo; **e)** el amparista no probó la existencia de relación laboral con las entidades Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y Banco Industrial, Sociedad Anónima, puesto que no se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código mencionado; **f)** en cuanto a la desestimación de la declaración testimonial, consideró que lo resuelto por el *a quo* estaba ajustado a Derecho, debido a que era obligación del actor

indicar el nombre completo del testigo propuesto; **g)** en el presente caso no procedía la inversión de la carga de la prueba, porque corresponde al trabajador demostrar haber laborado horas extraordinarias; y **h)** finalmente, estimó que no era procedente certificar lo conducente al representante legal de Seguros el Roble, Sociedad Anónima, debido a que con su proceder no podía inferirse el desconocimiento de los extremos contenidos en el pliego de posiciones. Con fundamento en lo anterior, confirmó la sentencia de primera instancia, con la modificación de estimar que no existió relación laboral con Seguros El Roble, Sociedad Anónima, y de revocar la orden de certificar lo conducente al representante legal de la entidad referida.

Teniendo en cuenta lo antes relacionado, este Tribunal considera que la Sala cuestionada, al emitir el segundo acto reclamado, no ocasionó los agravios denunciados por el amparista, ya que como quedó asentado, analizó los argumentos expuestos por las partes y los medios de prueba aportados al proceso, y concluyó que, tal como lo estimó el Juez de primera instancia, el trabajador no demostró haber laborado horas extraordinarias, por lo que confirmó la sentencia apelada (con la modificación mencionada), criterio que comparte esta Corte, ya que el supuesto referido constituye uno de los casos en los que no opera el principio de inversión de la carga de la prueba en materia laboral, por lo que quien pretende el cobro de esa reclamación (el demandante), tiene la obligación legal de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, durante la tramitación del juicio ordinario correspondiente. Este criterio fue sostenido en sentencia de veintiocho de junio de dos mil doce, emitida en el expediente 4408-2011.

Los motivos señalados ponen de manifiesto la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del solicitante, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente y, siendo que el Tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación de ordenar a la autoridad denunciada que aclare de oficio la fecha del primer acto reclamado.

#### **LEYES APPLICABLES**

Artículo citado y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 27, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Luis Mauricio Ricardo Arceo Rivera, solicitante del amparo; como consecuencia, **se confirma** la sentencia venida en grado, **con la modificación** de ordenar a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que aclare de oficio la fecha correcta de la resolución que constituye el primer acto reclamado en el presente proceso, y que obra a folio 25 del antecedente de segunda instancia, proceso identificado como apelación cero mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cero mil trescientos sesenta (01173-2013-01360), recurso uno (1). **II. Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR**  
**PRESIDENTA**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES**  
**MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS**  
**MAGISTRADO**

**RICARDO ANTONIO PEDRO DE JESÚS ALVARADO SANDOVAL**  
**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**